



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00095-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS YESID ROA GONZALEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR VELEZ TRILLOS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00095, informándole que el demandados **JULIO CESAR VELEZ TRILLOS**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA -RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **JULIO CESAR VELEZ TRILLOS** En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON**, para actuar como apoderado principal del demandado los demandados **JULIO CESAR VELEZ TRILLOS**.

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON** a nombre del demandado **JULIO CESAR VELEZ TRILLOS**.

3° **SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1355f3257b08c032ba5ce5574d27cd880d4e966146b551ecf96425a93914f77**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:02 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00110-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO DIOSA MOYA
DEMANDADO: TRANSGUASIMALES S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00110**, informándole que el demandado **TRANSGUASIMALES S.A.**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **TRANSGUASIMALES S.A.** En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **JORGE IVAN SILVA SUAREZ**, para actuar como apoderado principal del demandado **TRANSGUASIMALES S.A.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **JORGE IVAN SILVA SUAREZ** a nombre del demandado **TRANSGUASIMALES S.A.**

3° SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5caadb3b81cefc42c47ba2e1de1b220390a5f3800a1518989412f7bad2a4be**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:02 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00131-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON DURAN CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00131**, informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

3° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RUVERA**, para actuar como apoderado principal de **PROTECCION S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RUVERA**, a nombre de **PROTECCIÓN S.A.**

5° SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tienen en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c0d4a5514bf5ec2cddd919dd54ccd3d2b441d1a7d48956a74f06dde9731a6b**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:02 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00132-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA YAMILE WALDO CACERES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00132**, informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RUVERA**, para actuar como apoderado principal de **PROTECCIÓN S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RUVERA**, a nombre de **PROTECCION S.A.**

5° SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d65a7b7bb64d4a5d07a5f2666078334fb05f9c4de4ba8a145480d0c07fcf409**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:03 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00135-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY ESPERANZA CAMARGO CARRILLO
DEMANDADO: LUZ MARINA QUINTERO MEDINA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00135**, informándole que los demandados **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION Y REFOMA DE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la demandada **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA**. De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de incluir nueva prueba por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS**, para actuar como apoderado principal de la demandada **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS** a nombre del demandado **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA**.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho, en el sentido de incluir nuevas pruebas.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

SEXTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6d24eabf4a98a29eaab4be5122e5acf657ebd2a254e3a325944c4f43be93c9**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:03 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00136-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBINA PINTO GOMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00136**, informándole que los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION Y REFORMA DE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.**

De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de incluir nueva prueba por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RUVERA**, para actuar como apoderado principal de **PROTECCIÓN S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RUVERA**, a nombre de **PROTECCIÓN S.A.**

5° **RECONOCER** personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

6° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de **PORVENIR S.A.**

7°: **ADMITIR** la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho, en el sentido de incluir nuevas pruebas.

8°: **CORRER** traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

9°: **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

10°: **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

11°: **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49396593a8a69c4f4fd2b5ed026dc74a371b9742e8cbbcecaafbd5c8c54cc51**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00146-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS BELEN CONTRERAS RIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00146**, informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416b384b5c6a27479c978e4440a61cb4cc0fa6f75a14f63c2d25f7d15d655790**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:04 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00147-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2020-00147-00, informándole que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020 se dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia y su remisión a la oficina de apoyo judicial para que el mismo sea repartido entre los jueces civiles del circuito, lo cual se cumplió mediante oficio No. Igualmente le informo que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA –RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, en lo que se refiere al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, el Despacho rechazará de plano el mismo debido a que en virtud de lo establecido en el artículo 139 del CGP “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, en virtud de lo establecido en el artículo 139 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

CUARTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d1f42bb1cc02bd1f1c31a952299b06a1a6d1e0e4efaf97e41b169b359d1bcd**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:04 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00193-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIOGENES CACERES CARVAJAL
DEMANDADO: PROTECCION S.A Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00193**, informándole la **JUNTA NACIONAL DE CLIFIACION DE INVALIDEZ** y **PROTECCIÓN S.A.**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **PROTECCIÓN S.A** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** a nombre de **PORVENIR S.A.**

3° **RECONOCER** personería al Dr. **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, para actuar como apoderado principal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

4° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA** a nombre de **PORVENIR S.A.**

5° **SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e490e5032ab61adad5e2285d18bc123f43cad66116881f2fb8ac1aeb1d21c**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:05 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00031-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMAR SANCHEZ JARAMILLO
DEMANDADO: CARIBEL CUELLAR ORTIZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00031**, informándole que la demandada CARIBEL CUELLAR ORTIZ, dio contestación de manera extemporánea. Igualmente le informo que no se presentó adición y reforma de la demanda y además que todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y la veracidad del mismo, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 19 de febrero de 2021¹ razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De acuerdo con ello, entre los días 22 y 23 de febrero de 2021, se surtió la notificación, y el día 24 de ese mismo mes y año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 24, 25 y 26 de febrero, y el 01, 02, 03, 04, 05, 08 y 09 de marzo de 2021.

En este caso, la parte demandada contestó la demanda a través de correo electrónico remitido el 23 de marzo de 2021², cuando ya había vencido la oportunidad legal para ello; por lo tanto, hay lugar a rechazar por extemporánea la contestación presentada por la demandada **CARIBEL CUELLAR ORTIZ**.

En ese orden, deberá señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el Artículo 77 del C.P.L.

1° RECONOCER personería al Dr. **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR** como apoderado principal de la demandada **CARIBEL CUELLAR ORTIZ**.

2° RECHAZAR por extemporánea la contestación que se hace por el Dr. **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR** a nombre de la demandada **CARIBEL CUELLAR ORTIZ**.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVy-107vwGdAr5FhIGlmQd8BzSbLhqRYdTqAEUjZ5pxbCA?e=86Yvaa

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETzaSlm1OkxCliIJ50uN3cBBAQEe90K3-EgvU4pbSZ9_g?e=l0cuwe

3° SEÑALAR la hora de **LAS 9:00 A.M. DEL DÍA PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERÁ MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790aa895f59cd3efd741eeca106e8748eac49b6cc01b946c2b8ceb1db0c72b9c**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:05 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00055-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO POSSO SOLANO
DEMANDADO: FERNANDO HURTADO NEIRA

INFORME SECRETARIAL

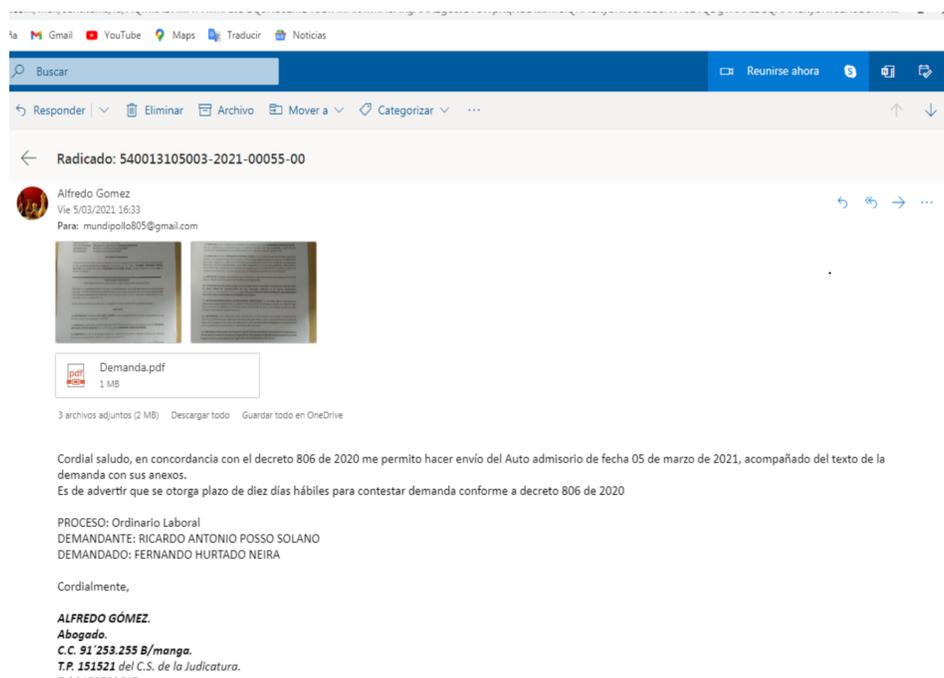
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2021-00055**, Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante señaló que efectuó la notificación de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicando que no ha dado contestación a la demanda, por lo que solicitó el emplazamiento del demandado. Igualmente le informo que el notificador del Juzgado remitió notificación por correo electrónica al demandado el día 19 de mayo de 2020, por lo que se encuentra en término para dar contestación de la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En este caso, se advierte que la parte demandante remitió correo el 08 de marzo de 2021, indicando que el día 05 de marzo de 2021, había notificado al demandado de la demanda de la referencia. Aportando un pantallazo en el cual consta que en esa fecha remitió un correo electrónico al correo mundipollo805@gmail.com, según se observa:



Sin embargo, dicha actuación no es suficiente para que se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debido a que no basta la simple constancia de envío del mensaje, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Como consecuencia de lo anterior, se considera por el Despacho improcedente por ahora la solicitud de emplazamiento del demandado, debido a que aún no se ha surtido debidamente la notificación a la parte demandada.

Por otra parte, se advierte que el Despacho oficialmente remitió por correo electrónico la notificación al demandado el día 19 de mayo de 2021¹, según se advierte en el archivo pdf N° 10 del expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De acuerdo con ello, entre los días 21 y 24 de mayo de 2021, se surtió la notificación, y el día 27 de ese mismo mes y año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 27, 28 y 31 de mayo, y el 01, 02, 03, 04 de junio de 2021², cuando habían transcurrido apenas siete (7) días.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo CSNJNS21-120 del 27 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó el cierre extraordinario del Despacho, durante los días 08, 09 y 10 de junio de 2021, por lo que los términos se suspendieron en esas datas y se reanudaron el día de hoy, por lo que aún no se ha vencido la oportunidad para que el demandado de contestación a la demanda.

Igualmente, vencido dicho término el Juzgado entrará a resolver lo pertinente dependiendo las resultas de la referida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

¹ Fecha en la que se suspendieron términos judiciales, debido a que Asonal se unió al Paro Nacional.

² Los días 25 y 26 de mayo de 2021, los términos se encontraban suspendidos por causa del Paro Nacional.

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afa8d7ec0257279721c9ae4068dcacd4fe448679b438ba1598e34a2a14b3c2e**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:05 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00059-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAYMOND ERWIN DIAZ RAMÍREZ
DEMANDADO: HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00059**, informándole que los demandados **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Así mismo le informo que por error involuntario se remitió nuevamente notificaciones a los demandados cuando ya dicho trámite procesal se había surtido y se había dado respuesta a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION Y REFOMA DE DEMANDA

San José de Cúcuta, e (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, De otra parte, se hace procedente igualmente admitir la reforma que se ha presentado a la demanda por la parte demandante, en el sentido de incluir nueva prueba por encontrarse ajustada a derecho.

De otra parte se considera procedente por el Despacho dejar sin efecto la notificación enviada directamente por el Despacho teniendo en cuenta que dicho trámite ya lo había surtido la parte demandante y ya se había dado contestación a la demanda.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, para actuar como apoderado principal del demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ** a nombre del demandado **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, para actuar como apoderado principal del demandado **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**

CUARTO: ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** a nombre del demandado **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO las notificaciones enviadas directamente por el Despacho teniendo en cuenta que dicho trámite ya lo había surtido la parte demandante y ya se había dado contestación a la demanda.

SEXTO: ADMITIR la reforma a la demanda que se ha presentado por la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho, en el sentido de incluir nuevas pruebas.

SEPTIMO: CORRER traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

OCTAVO NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOVENO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

DECIMO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Código de verificación: **d8b3d2bc57f95fb25d4b271a7f1b0975f70d2c0fce0fbd1d2d6e8ea1300c1be7**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:06 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00063-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASTRID DAYANA POLENTINO TARAZONA
DEMANDADO: PABLO ANTONIO ESPINOSA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00063**, informándole que el demandado **PABLO ANTONIO ESPINOSA CASTILLO**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **PABLO ANTONIO ESPINOSA CASTILLO**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **SABAS ACEVEDO GARAVITO**, para actuar como apoderado principal del demandado **PABLO ANTONIO ESPINOSA CASTILLO**.

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **SABAS ACEVEDO GARAVITO** a nombre del demandado **PABLO ANTONIO ESPINOSA CASTILLO**.

3° **SEÑALAR** la hora de las 2:00 p.m. del día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c42a35fd1cad7741607a0f53be72767129c9c89afa14e20d366875edac211ad**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:06 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00092-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN PRIETO
DEMANDADO: ASEO URBANO S.A. E.S.P Y VEOLIA CUCUTA S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00092**, informándole que los demandados **ASEO URBANO S.A. E.S.P. Y VEOLA CUCUTA S.A. E.S.P.**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **ASEO URBANO S.A. E.S.P. Y VEOLA CUCUTA S.A. E.S.P.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA**, para actuar como apoderado principal del demandado los demandados **ASEO URBANO S.A. E.S.P. Y VEOLA CUCUTA S.A. E.S.P.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA** a nombre del demandado **ASEO URBANO S.A. E.S.P. Y VEOLA CUCUTA S.A. E.S.P.**

3° SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Código de verificación: **993de8f03b1c5100c1ec60a6909e2caceebaed5982f8967601b66ee6a54b3973**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:07 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-000984-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBU EMTIBU. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00098, informándole que los demandados **EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBU EMTIBU E.S.P.**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBU EMTIBU E.S.P.**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **ELKIN XAVIER CAQRERO ROJAS**, para actuar como apoderado principal del demandado los demandados **EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBU EMTIBU E.S.P.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **ELKIN XAVIER CAQRERO ROJAS** a nombre del demandado **EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBU EMTIBU E.S.P.**

3° SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7613dc0ed29c7f74769e74f03f5e926379b6235d231b3a9b70dcd5fa683f782**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:08 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00099-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2021-00099**, informándole que los demandados **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por los demandados **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la Dra. **LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO**, para actuar como apoderado principal del demandado los demandados **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO** a nombre del demandado **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

3° **SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.m. del día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e86a64232ae3c6728f32d39cf1af83f8f464f0f5d0ef754d0943927978b4966**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:09 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021- 00135-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ALIRIO MUÑOZ GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2021 – 00135, Informándole que se presentó un error en el programador de audiencias y se programó la audiencia de trámite y juzgamiento para las 9 a.m. del día 10 de junio de 2021, en consecuencia, para para si es del caso reprogramar dicha audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, **SE HACE PROCEDENTE PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA DIE VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

Ahora bien, con el fin de evitar que se produzca la causal de nulidad contemplada en el numeral 7° del artículo 133 del CGP, los apoderados deberán presentar nuevamente los respectivos alegatos de conclusión en la diligencia.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59308d3b5007865b177f7f154075202c399d7ef31125346caef68fc31c1ee893**

Documento generado en 11/06/2021 07:07:09 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00175-00.
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO
ACCIONADO: DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO** contra el **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la igualdad y a la vida digna. Se deja constancia que en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSNJNS21-120 del 27 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó el cierre extraordinario del Despacho, durante los días 08, 09 y 10 de junio de 2021, por los términos se encontraban suspendidos en esas datas.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Se le realizó la respectiva Junta Médica Laboral por orden los oficiales superiores por lesiones obtenidas dentro del servicio activo militar como Cabo Tercero y como Cabo Primero, conforme los ascensos que obtuvo dentro de su carrera militar.
- La lesión mencionada No.013 de 2014 por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2014 le causó incapacidad física, por lo que a través de exámenes realizados, la Junta Médico Laboral determinó una PCL del 32.24% el 23 de diciembre de 2020, a través del acta No.119879. Además, explica que en la decisión se señala “no apto para prestar servicio, no recomendado para reubicación laboral”.
- Dado a que su estado de salud empeora con el pasar de los días, la decisión comunicada vulnera sus derechos fundamentales, pues es él quien ve por su familia actualmente.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** que anule de forma parcial la decisión de la Junta Médica Laboral No.118978 del 23 de diciembre de 2020, en donde se especificó una disminución de la capacidad psicofísica del 32.24% y se declaró no apto para prestar servicio y no recomendado para reubicación laboral. Lo anterior, con el fin de evitar su retiro del servicio activo.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** manifestó que frente a los hechos, si bien es cierto que el accionante surtió las etapas del proceso de Junta Médico Laboral acta No.118978 del 23 de diciembre de 2020 en donde se determinó una disminución de la capacidad laboral del 19.74% , para un total de disminución de la capacidad laboral del 32.24%; el accionante cuenta con otra junta médica y un tribunal médico.

En este sentido, informan que se le indicó al accionante que en caso de que no se encontrara de acuerdo con los resultados emitidos en la junta médico laboral en mención, podría proceder a

solicitar recurso para convocatoria del Tribunal Médico Laboral del Revisión Militar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acta.

Así pues, teniendo en cuenta que la decisión fue notificada al señor LUIS ALEJADRO BUSTOS NIETO el 23 de febrero de 2021, el término para presentar dicha solicitud vence el 23 de junio de 2021, por lo que consideran no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante en el escrito tutelar, y solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela en cuestión.

→ La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** indicó que el asunto que se intenta discutir a través de la acción de tutela en cuestión recae sobre la competencia Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Asimismo, consideró importante señalar que para el reconocimiento de una pensión de invalidez, el porcentaje de PCL no puede ser menor al 50%, por lo que en el caso en concreto, el accionante no cumple con las calidades establecidas por Ley para mantener la afiliación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Por lo anterior, solicitaron su desvinculación de la acción de tutela en cuestión por carecer de competencia legal para conocer del asunto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y a la vida digna del accionante al proferir la decisión de la Junta Médica Laboral No.118978 del 23 de diciembre de 2020, en donde se especificó una disminución de la capacidad psicofísica del 32.24% y se declaró no apto para prestar servicio y no recomendado para reubicación laboral.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se

solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **LUIS ALEJANDRO BUSTOS NIETO** quien actuó en pro del amparo de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. El trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro y su importancia para la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social

la corte constitucional en la sentencia t-009 de 2020, explicó sobre este asunto lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas.”

3.1.2. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativa. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la prestación o continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

¹ Sentencia T-435 de 2016

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso. En estas condiciones, “si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional”. Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso y, en consecuencia, si del resultado arrojado “se colige que el exmilitar o ex policía desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se les debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral correspondiente para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si tienen derecho al reconocimiento de prestaciones económicas”.

3.1.3. La Junta Médico Laboral es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de (i) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica; (iv) calificar la enfermedad según sea profesional o común; (v) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella. En atención al caso materia de debate, la Sala explicará brevemente el trámite a seguir en tratándose específicamente de las Fuerzas Militares, particularmente del Ejército Nacional.

3.1.3.1. El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el diligenciamiento de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su calificación por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la emisión de conceptos médicos por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades

requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.

La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas[100]. La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o “soportes” documentales, a fin de adoptar una decisión integral. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales.

Estará integrada por tres médicos de planta de la Dirección de Sanidad, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral y cuando el caso lo requiera, podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios. Se efectuará, por regla general, con presencia del interesado. Si este deja de asistir, sin justa causa, en dos oportunidades a las citaciones que se le hayan efectuado para que se lleve a cabo, se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes. Las decisiones allí adoptadas, las cuales deben ser tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes, notificadas en debida forma y plasmadas en “Actas de Junta Médico Laboral”, pueden ser objeto de reclamaciones. La competencia para dirimir las está en cabeza del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, autoridad que, en última instancia, tiene la atribución de ratificar, modificar o revocar las determinaciones inicialmente impartidas. En todo caso, las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales. En particular, la regla es que las “actas expedidas por la Junta Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular, que pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, es posible solicitar su revocatoria directa y su legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho” para que esta instancia establezca, de manera definitiva, si se ajustan al ordenamiento constitucional vigente.

3.1.4. En atención a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que es precisamente en virtud de los efectos relevantes que supone la realización del trámite de Junta Médico Laboral Militar o de Policía y eventualmente del proceso ante Tribunal Médico Laboral, “que además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso de miembros [y ex miembros] de la fuerza pública, es siempre una actuación completamente reglada por lo cual no podrá llevarse a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos, cumpliendo estrictamente con lo señalado en la normatividad aplicable, para que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar”. En estas condiciones, si una persona ha acreditado todas las exigencias necesarias para que las autoridades competentes examinen su situación médico laboral y determinen, a partir de allí, su porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y eventualmente si tiene o no derecho a alguna prestación económica, la Junta Médica respectiva deberá programarse sin mayor dilación cuando así lo solicite el miembro retirado o activo de la Fuerza Pública, en un plazo máximo siguiente de noventa días y, especialmente, ello debe ocurrir “sin la creación de barreras administrativas adicionales o dilaciones injustificadas en el tiempo que pueden configurar vulneraciones a diferentes derechos fundamentales, por lo que no serán de recibo excusas no imputables a

los pacientes ni a sus familiares, por ejemplo cuando se demuestra que la demora en su convocatoria no resulta atribuible al peticionario”.

Bajo las premisas enunciadas, esta Corporación ha indicado que la regla de decisión en la materia es que, conforme a los postulados del debido proceso (artículo 29 C.P.), los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman, afectan su estado de salud. Correlativo a esta prerrogativa, surge el deber de las autoridades correspondientes de informarles acerca de la existencia de las instancias y procedimientos previamente establecidos para el efecto, respetar el trámite reglado dispuesto en la normatividad vigente así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo. En concreto, y en atención a las particularidades del presente asunto, “es claro que el Ejército Nacional está en la obligación de realizar la Junta Médico Laboral en los casos en que, al realizarse el examen de retiro, se determine que el soldado presenta una disminución psicofísica o cuando éste así lo solicite, a fin de que sea esta autoridad quien defina –de conformidad con el marco normativo que la rige– cuál es el grado o nivel de disminución de la capacidad psicofísica que se presenta, atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad, con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica”

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad y a la vida digna del señor **LUIS ALEJANDRO BUSTOS** dada la determinación del acta No.118979 del 23 de diciembre de 2020 de su PCL en un 32.24%, no apto para prestar servicio y sin recomendación de reubicación laboral.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el señor LUIS BUSTOS adelantó los trámites correspondientes a la calificación de su PCL por las problemáticas en su salud que se presentaron mientras prestaba el servicio militar, por lo cual se expidió el 23 de diciembre de 2020 el acta en donde se determinó que su PCL era del 32.24%, sin opción de reubicación y seguir activo en las fuerzas militares.

En el caso en concreto, el accionante busca que se ordene a la entidad accionada la anulación del acta No.118979 del 23 de diciembre de 2020, pues la calificación a su PCL, considera, no se hizo de la forma correcta y en atención a todos los padecimientos que le atañen por las diversas patologías que ha desarrollado en ocasión a su servicio ofrecido a las fuerzas militares. Al respecto, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En este punto, resulta importante resaltar la aclaración que realizó la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en donde manifestó que, aunque era cierto que al accionante se le había determinado un PCL del 32.24% a través del acta No.119879 del 23 de diciembre de 2021, ésta podría ser reconsiderada con la interposición de los recursos que ante dicha decisión proceden, y que teniendo en cuenta la fecha de comunicación del 23 de febrero de 2021 del acta, el accionante contaba con término hasta el 23 de junio de 2021 para solicitar la revisión de la decisión contenida en el acta referida, con el objeto de que un Tribunal Médico Laboral decidiera su caso.

Por lo anterior, se debe establecer si en este evento la acción de tutela resulta ser el mecanismo procedente para efectos de resolver el debate que se ha suscitado en torno a la calificación de la PCL del accionante en un 32.24%. Esto, frente a la posibilidad que tiene la actora de acudir a recursos establecidos, con el fin de que sea reconsiderada la decisión emitida por la Junta Médico Laboral que validó su caso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se manifestó ni demostró por parte de la accionante un perjuicio irremediable que le obligara a acceder a este medio constitucional para la defensa y protección de sus derechos fundamentales, este Despacho concluye que la presente acción de

tutela no cumple con los requisitos jurisprudenciales para obtener suspender los efectos del acta No.119879 del 23 de diciembre de 2020, pues no se visibilizaron en los elementos materiales probatorios que obran en el expediente la necesaria e inminente intervención del juez constitucional para garantizar la protección de sus derechos.

Bajo los componentes fácticos, normativos y jurisprudenciales mencionados, se logra evidenciar que el actuar de la entidad ha sido acorde respeto de las garantías constitucionales del accionante, aunque no se han atendido de forma favorable. Además, debe tenerse en cuenta que la petición aludida comprende ignorar los lineamientos que por ley están establecidos para el correcto adelanto de los trámites administrativos en estos casos.

En este sentido, es importante explicar que en caso de existir inconformidad con la valoración otorgada por la Junta Médico Laboral, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deja en claro que el actor puede acceder a través de recursos que la vía ordinaria le otorga a solicitar que se reconsidere la decisión tomada en el acta referida a lo largo del escrito de tutela.

Por lo anterior, en la solución del caso en cuestión este Despacho considera que la acción de tutela se hace improcedente, toda vez que no se logra demostrar objetivamente la existencia de un perjuicio irremediable que amenace o vulnere sus derechos fundamentales en ocasión al trámite que no ha iniciado el accionante de solicitar que se reconsidere la decisión contenida en el acta mencionada. Así pues, no se encuentra reparo del porqué el accionante no acude a la vía ordinaria a través de los recursos que le son otorgados para reclamar las cuestiones solicitadas, sino a la acción de tutela, pues existen otros mecanismos jurídicos y judiciales de defensa para la protección de sus derechos.

Como consecuencia de lo explicado, se **DECLARARÁ** la improcedencia de la acción de tutela en cuestión por la existencia de otros mecanismos de defensa, pues la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en el reconocimiento del carácter excepcional de la acción de tutela; en donde la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por la acción u omisión del particular accionado son la base de la cuestión que se alega.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00176-00
ACCIONANTE: ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. y CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** contra la **NUEVA E.P.S. y CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la salud. Se deja constancia que en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSNJNS21-120 del 27 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó el cierre extraordinario del Despacho, durante los días 08, 09 y 10 de junio de 2021, por los términos se encontraban suspendidos en esas datas.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta ser afiliado a NUEVA EPS en el régimen contributivo y tener 62 años.
- Señala que desde el 04 de febrero inició con dolor de cabeza y mareos que le produjeron una caída en su casa el día 18 de febrero de 2021, por lo que al llegar al servicio de urgencias de la CLÍNICA SAN JOSÉ, le unificaron que sufrió "LIPOTIMIA", por lo que expidieron remisión con MÉDICO INTERNISTA, orden que fue autorizada ante NUEVA EPS, y remitida a la CLÍNICA SAN JOSÉ.
- El 19 de febrero acudió nuevamente al servicio de urgencias por las reiteradas caídas que le ocasionan los mareos, pero esta vez le diagnosticaron "VÉRTIGO".
- Por lo anterior, el 20 de febrero del año en curso, llevó la autorización realizada ante NUEVA EPS a la CLÍNICA SAN JOSÉ en donde le prestarían el servicio, sin embargo, le manifiestan que no hay agenda disponible.
- Las llamadas dirigidas a la entidad han sido reiterativas, pero la respuesta es la misma.
- Su cuadro clínico sigue presentándose, y sufre constantemente caídas por pérdida de conocimiento, por lo señala que necesita con urgencia que lo valore el especialista y le indique tratamiento médico a seguir.
- Además, explica que por lo síntomas que viene presentando, no ha podido trabajar, situación que lo tiene muy afectado.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se ordene a la NUEVA EPS que disponga de los medios que corresponda para ser valorado por médico internista. Asimismo, que se ordene tratamiento integral sobre las patologías que le aquejan actualmente, teniendo en cuenta la negligencia con la que ha actuado la EPS en la autorización y realización de valoraciones médicas que requiere.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **NUEVA EPS** manifiesta que, en efecto, el señor **ALFONSO RODRÍGUEZ BUSTOS** se encuentra activo respecto de su afiliación en el régimen contributivo.

Indicó que la **NUEVA EPS** ha brindado los servicios que el paciente ha requerido conforme su competencia y ámbito de protección, y en lo que concierne a la petición específica elevada en el escrito de tutela, que el Área de Salud encargada se encuentra realizando la gestión como corresponde.

Respecto del tratamiento integral solicitado, consideran que no puede otorgarse sobre derechos inciertos y futuros, ni tampoco por servicios que no han sido recomendados por médico adscrito a la red de servicios de **NUEVA EPS**

Por lo anterior, consideran que no se encuentran vulnerando los derechos fundamentales del actor, toda vez que se están adelantando los trámites internos para acceder a su petición. Asimismo, que se deniegue la orden de tratamiento integral solicitado.

→ La **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** y **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** vulneró los derechos a la vida, a la dignidad humana y la salud del accionante **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** por la dilación en la realización de la valoración con médico internista que requiere para la determinación de diagnóstico médico.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o

de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ**, por la defensa de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y a la salud en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

6-3- La imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud

La H. Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado con eficiencia, oportunidad y calidad, lo que da a entender que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando imponen al usuario cargas administrativas con excesivos trámites que postergan la adecuada prestación de los servicios in justificación constitucionalmente razonable.

En este sentido, la sentencia T – 246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T – 760 de 2008 así:

“(…) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”.

Así pues, es aceptable que el paciente asuma el adelanto de trámites administrativos para el acceso a algún servicio médico, pero lo que no resulta aceptable es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que le impongan al usuario una carga que no está en condiciones de asumir. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia T – 188 de 2013:

“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que “(…) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico’.

Asimismo, la sentencia T – 760 de 2008 estableció:

“(…) al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por

lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.”

Dado lo anterior, no hay duda alguna de que la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

6.4. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

El artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, establece el principio de integralidad de los servicios de salud al señalar que “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En relación con ello, en la Sentencia T-056 de 2015, la Corte Constitucional enfatizó respecto al derecho a la atención integral y la continuidad de los servicios médicos de las personas de la tercera edad, lo siguiente:

“4.2. Derecho a la atención integral en salud a las personas de la tercera edad.

Con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Constitución política, esta Corporación ha enfatizado que los adultos mayores necesitan una protección preferente, debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, por lo cual el Estado debe garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención oportuna en salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 14 “reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad”.

Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud[26].

En este sentido, en la sentencia T-091 de 2011, señaló la Corte que el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, “implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las

personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP).”

La prestación de atención en salud en pacientes de la tercera edad igualmente impone dar aplicabilidad al principio de continuidad, en tanto su inobservancia en personas de avanzada edad con afectación de la salud puede poner en riesgo la vida. Por esto al examinar un caso en que la EPS retiró el plan de atención domiciliaria a una paciente de 81 años de edad[27], la Sala de Revisión de esta Corporación amparó el derecho a la salud que había sido vulnerado con la suspensión abrupta e injustificada del tratamiento, ignorando que fue prescrito por el médico tratante, y en sentencia T-111 de 2013, determinó la violación del derecho a la salud por la eliminación del servicio de enfermera domiciliaria por cuanto la atención a ese grupo poblacional debe suministrarse de forma integral y continua, debido a que el servicio de salud no se puede suspender.

5. Deber de atender a los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud

El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)[28] que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios.

Como lo señaló esta Corte en sentencia T-760 de 2008 este principio hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones”. Dentro de éste concepto, en su faceta mitigadora de la salud, se incluye el suministro de insumos y servicios que permiten disminuir los efectos negativos de la enfermedad y el estado de postración de determinados pacientes.

El numeral 3 del artículo 153 de la Ley 100 señaló que: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 del estatuto en comento expresó que “[t]odos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud”.

De acuerdo con las normas citadas, el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.[29]

Desde otra perspectiva, el principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos[30].

En éste último sentido, cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida.

La materialización de este principio permite que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir para tal efecto al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo.

De otra parte, la dimensión de continuidad del derecho a la salud envuelve que la prestación de las atenciones necesarias para que un paciente restablezca su estado de salud no se puede suspender ni interrumpir, salvo que existan supuestos específicos que faculten a la entidad para adoptar tal decisión. En el caso de los sujetos de especial protección constitucional, el principio de continuidad en salud adquiere mayor relevancia y protección, pues implica que los servicios se deben suministrar de manera prioritaria, preferencial e inmediata, sin que se pueda alegar algún argumento legal, administrativo o económico para su suspensión. En este sentido, en la Sentencia T-1167 de 2003, la Corte precisó que el Estado no puede interrumpir la prestación del servicio de salud por inconvenientes entre entidades prestadoras, máxime si el usuario afectado se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y es un sujeto de especial protección constitucional.”

7. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales de la accionante por la negativa a la petición de autorización del procedimiento autorizado por la IPS en donde es atendida la accionante.

En el escrito allegado a la presente acción, la accionante manifiesta que desde el 04 de febrero de 2021 está presentando cuadros clínicos de VÉRTIGO y LIPOTIMIA, por lo que ha tenido que acudir al servicio de Urgencias en reiteradas ocasiones. Como consecuencia, de lo anterior, le fue ordenada valoración con médico Internista, orden que autorizó ante la **NUEVA EPS**, sin embargo, siempre que intenta acudir a la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para agenda la cita médica, le indican que no hay espacio para poder ser atendido, que debe esperar que haya agenda para su valoración.

Al respecto, es importante aclarar que, a la fecha, la nueva EPS no allegó al expediente prueba alguna de que estuviera adelantando los trámites administrativos, sino que simplemente se limitó a señalar por qué no debía proceder la acción de tutela en cuestión, argumentando la no vulneración de los derechos fundamentales del actor.

En este sentido, en el caso en cuestión, el señor **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la salud con fundamento en la dilación e impedimentos de carácter administrativo por parte de la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para su agenda de valoración con Médico Internista que fue ordenada por s médico tratante el 17 de febrero de 2021.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta la historia clínica allegada al expediente, se logra evidenciar la necesidad que presenta el accionante en lo que se refiere a la atención con Médico Especialista para la determinación de su diagnóstico, y de esta manera, la iniciación de tratamiento acorde a sus necesidades y requerimientos. Por lo que puede corroborarse la negligencia con la que viene actuando la **NUEVA EPS** respecto de la atención en salud del actor.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 indicó:

“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes;

financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”

Así pues, el paciente tiene el derecho de exigir que no se le trasladen las cargas administrativas, cuya obligación les corresponde asumir a los encargados en la prestación del servicio de salud, con el propósito de que no constituyan un obstáculo para la eficiente prestación del servicio. Al respecto, la Corte en sentencia T- 234 de 2013 ha dicho que:

“(…) cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.”

Por otro lado, al analizar la solicitud del tratamiento integral, este Despacho debe explicar que ésta se ordena cuando: (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas” según las sentencias T-062 y T-178 de 2017.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

Por esta medida, este Despacho luego de analizar la situación fáctica planteada, concluye que los derechos invocados por el señor **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** están siendo vulnerados por la entidad, toda vez que se realizó la petición para la autorización del procedimiento, en efecto fue autorizada, pero se ha dilatado su cumplimiento efectivo. Respecto de la orden de tratamiento integral, debe decirse que no se cumplen los presupuestos para autorizarla, por lo que se denegará, pero se conminará a la **NUEVA EPS** para que no incurra en dilaciones respecto del tratamiento médico que le sea especificado al accionante luego de que se determine diagnóstico a su cuadro clínico.

Por lo anterior, se tutelarán los derechos invocados en la presente acción por la accionante, y en consecuencia, se ORDENARÁ a la **NUEVA EPS** a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice sin ningún tipo de impedimento de carácter administrativo la valoración priorizada por médico Internista que requiere el paciente expidiendo la respectiva autorización en una IPS de su Red de Servicios que cuente con disponibilidad para otorgarle una cita.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a **NUEVA EPS** a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice sin ningún tipo de impedimento de carácter administrativo la valoración priorizada por médico Internista que requiere el paciente **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** expidiendo la respectiva autorización en una IPS de su Red de Servicios que cuente con disponibilidad para otorgarle una cita

TERCERO. REITERAR la **MEDIDA PROVISIONAL** contenida en el auto de 25 de mayo de 2021 respecto de la autorización de valoración por médico internista del señor **ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ** como fue ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la autorización expedida el 17 de febrero de 2021, para determinar la enfermedad que padece conforme se indica en el escrito de tutela, Lo anterior con fundamento en las razones anteriormente expuestas, para que se le dé cumplimiento inmediato.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00180-00
ACCIONANTE: LUIS ANDELFO BAUTISTA ALBARRACÍN
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **LUIS ANDELFO BAUTISTA ALBARRACÍN** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud del accionante. Se deja constancia que en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSNJNS21-120 del 27 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó el cierre extraordinario del Despacho, durante los días 08, 09 y 10 de junio de 2021, por los términos se encontraban suspendidos en esas datas.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ANDELFO BAUTISTA ALBARRACÍN**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el 09 de abril de 2021 fue calificado el origen de la patología que presentaba J64X NEUMOCONIOSIS NO ESPECIFICADA como laboral por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- El 17 de abril de 2021 presentó derecho de petición a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que calificara la Pérdida de Capacidad Laboral de la patología referida, teniendo en cuenta que ya estaba en firme el acta que expidió la Junta Nacional de Invalidez.
- Sin embargo, el 27 de mayo de 2021, la Compañía dio respuesta a la petición elevada, indicando que no era posible dar favorabilidad a su pretensión, toda vez que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no había notificado la firmeza del dictamen.
- Respecto de lo anterior, indica que cuando radicó los documentos ante la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, había incluido la calificación otorgada por la Junta en donde claramente se calificaba la patología como de origen profesional.
- Asimismo, que, en base a lo anterior, la ARL se ha negado a otorgar los tratamientos médicos que requiere, pues necesita inhaladores para poder dormir, así como también a realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral que padece por la patología expuesta.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** la realización de los tratamientos médicos que se desplieguen de la patología J64X NEUMOCONIOSIS NO ESPECIFICADA, así como también, se le califique su PCL como de origen profesional.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** manifestó que el día 09 de abril de 2021 se realizó audiencia privada en donde se decidió el recurso de apelación que obraba dentro del expediente del accionante frente al diagnóstico NEUMOCONIOSIS NO ESPECIFICADA, en el cual se emitió dictamen No.13501784-6888 que determinó el diagnóstico como de origen laboral. Haciendo claridad en que contra el dictamen no procede recurso alguno y solo podría ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.

→ La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** manifestó respecto de los hechos que alega el actor, no encontraron en su base de datos ningún tipo de documentación o queja realizada por el accionante por los servicios que la Entidad presta, así pues, consideran que los hechos y pretensiones plasmados en la tutela en cuestión, no competen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, razón por la que solicitan su desvinculación del presente contradictorio.

→ **COOMEVA EPS** expone en su intervención carecer de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no son ellos quienes deben atender las peticiones del accionante.

Así, en su respuesta indicó que, en revisión de las bases de datos, no se evidencian solicitudes de trámites pendientes que haya realizado el accionante ante la EPS; por el contrario, señalan que el proceso de calificación y valoraciones en salud que requiera el accionante en razón a su patología, deberá ser atendida directamente por su Aseguradora de Riesgo Laboral dada la naturaleza del asunto.

→ Por su parte, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifiesta que el Señor Luis Andelfo Bautista Albarracín, reportó un siniestro registrado en esta Administradora de Riesgos Laborales con el número 377742899 de fecha 8 de septiembre de 2020, calificado en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante Dictamen 13501784 – 6888 del 9 de abril de 2021, como origen laboral, bajo el Diagnóstico J64X NEUMOCONIOSIS.

En lo que respecta a las pretensiones del escrito tutelar, señalan que, hasta el momento, el actor no ha superado la etapa de rehabilitación a través de la cual se busca la mejoría máxima del paciente, por lo que se torna improcedente realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral hasta tanto no atravesase dicho proceso.

Asimismo, indican que han atendido las necesidades en salud que tiene el accionante desde el día 28 de mayo de 2021, en donde autorizaron por primera vez cita con especialista para el día 02 de junio de 2021 y así determinar el manejo de la patología en mención.

De conformidad con lo anterior, consideran no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales alegados a través de la acción de tutela en cuestión; y solicitan, se declare la improcedencia de la acción de tutela.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró los derechos al mínimo vital, seguridad social y salud del accionante al no realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos

derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor LUIS ANDELFO BAUTISTA ALBARRACÍN, en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

6.4. Derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con administradoras de riesgos laborales

Al respecto, la sentencia T-417 del 2017 estableció:

“La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.”

Lo anterior deja ver en claro que el derecho a la salud requiere de estructuras y programas sociales que permitan su materialización. Y en concordancia con los accidentes o enfermedad de origen laboral que padezcan los trabajadores, entran en ejercicio las funciones de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) por estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, como lo sigue explicando la sentencia en cuestión.

6.5. Improcedencia de la acción de tutela cuando no existe vulneración de derechos fundamentales

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 130 de 2014 destacó lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

7. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud del accionante.

De las respuestas allegadas se puede determinar por parte de este Despacho que le asiste razón a **COOMEVA EPS**, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la desvinculación del presente contradictorio, ello en razón a que no tienen la competencia de responder las pretensiones del accionante pues no han vulnerado los derechos fundamentales invocados en la acción en cuestión, ya que el análisis de la situación recae de manera preferente sobre la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Por tanto, se procederá a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende, la desvinculación del presente contradictorio a las entidades mencionadas anteriormente.

Así las cosas y en aras de determinar si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** vulneró los derechos del actor, se tendrá a consideración lo estipulado por:

- La Ley 776 de 2002 en su artículo 1 señala:

“**ARTÍCULO 10. DERECHO A LAS PRESTACIONES:** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

Conforme las pruebas allegadas al expediente, es importante señalar que el señor LUIS ANDELFO BAUTISTA ALBARRACÍN, reportó un siniestro registrado en la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el 8 de septiembre de 2020, el cual fue calificado en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el dictamen 13501784 – 6888 del 9 de abril de 2021, como origen laboral, bajo el Diagnóstico J64X NEUMOCONIOSIS.

Frente a este panorama ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., manifiesta la improcedencia de que se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral, pues el señor LUIS ANDELFO BAUTISTA no ha superado la etapa de rehabilitación a través del cual se busca la mejoría máxima del paciente, pues hasta que no se atravesase este proceso no resulta dable que la calificación se realice.

Ante esta situación la Corte Constitucional expuso en la sentencia T 341 de 2013 lo siguiente:

“En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra sujeto a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período de tiempo específico, sino de sus condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación que le hayan suministrado.

En lo relativo a las prestaciones asistenciales, dispuso que (i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales”

En ese orden de ideas, puede apreciarse por este Despacho que el actor está recibiendo las prestaciones asistenciales correspondientes a los tratamientos de rehabilitación, pues dentro del material probatorio obrante en el expediente, se logró constatar una autorización de servicios de salud, emitida por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 28 de mayo de 2021 de la presente anualidad, por medio de la cual se “autoriza consulta de primera vez por especialista en neumología, para concepto de estado actual y definir plan de manejo”. Debido a lo anterior, es necesario que el accionante complete su etapa de rehabilitación para posteriormente definirse su estado de invalidez, en caso de ser necesario.

En este punto, existe la necesidad de hacer referencia a la improcedencia de la acción de tutela, por la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en razón a que este Despacho considera que no existió un hecho generador que socavara los derechos aludidos por el señor LUIS ANDELFO BAUTISTA ALBARRACÍN.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 120 de 2014 estableció:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

En este sentido, este despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, por cuanto no existió la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud del accionante.

Sin embargo, en aras de prevenir cualquier situación vulneradora de derechos y garantías del accionante se **advierte** a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que adelante las acciones necesarias en atención a los servicios médicos requeridos por el accionante para su cabal rehabilitación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que adelante las acciones necesarias en atención a los servicios médicos requeridos por el accionante para su cabal rehabilitación.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA E. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **OMAR JOSE RAMIREZ MUJICA** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00185-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 11 de junio de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de junio de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COOPETRAN LTDA** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° RECONOCER personería a la Dra. **LUCY ELENA DIAZ SALCEDO**, para actuar como apoderada del accionante, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00185-00**, presentada por el señor **OMAR JOSE RAMIREZ MUJICA** contra **SEGUROS DEL ESTADO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

3° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETRAN LTDA** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4° OFICIAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETRAN LTDA** quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ad218d6652e5154789c7b4fe4c62d2abf9a77e239bcoeof68ce4aa9d6fae74

Documento generado en 11/06/2021 05:01:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**